

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de Regulación de Cuota Alimentaria y de Visitas promovido por Diana Milena Rodríguez Vera contra Luis Alberto Gil Parrado. Radicación 2020-097.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Corregir una irregularidad presentada dentro de la actuación, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021 (fls.32 y 33), se convocó a las partes para la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se llevó a efecto en el día de hoy, hasta el control de legalidad y se señaló nueva fecha para su continuación.

Terminada la audiencia, al proceder a elaborar el correspondiente registro de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se estableció que la cámara no grabó la audiencia y por lo tanto, quedó sin existencia todo lo actuado.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 107 del Código General del Proceso, contiene las reglas sobre la realización de las audiencias y diligencias y en el numeral 4º, enseña:

“4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado”.

A su vez en el numeral 6 ibídem, se precisa: *“... cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello...”.*

Como se trata del proceso oral, las intervenciones deben quedar grabadas para el ejercicio de los derechos de las partes y la valoración probatoria que realiza el Juez para tomar las decisiones especialmente la sentencia.

Significa lo anterior, que en el evento que nos ocupa, al no haberse grabado la audiencia realizada, contentiva de la prueba recaudada consistente en los testimonios pedidos por la parte demandada y los interrogatorios de parte, no se puede avanzar en el trámite procesal porque se vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción para las partes y más aún no podría el Juzgador tomar decisión definitiva porque la misma se fundamenta en la prueba legalmente recaudada conforme lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, tratándose de una falencia que si bien fue involuntaria, por tratarse de una falla técnica en la cámara videograbadora, pero que afecta derechos fundamentales, corresponde al Despacho corregirla y para tal finalidad, se convocará a las partes nuevamente para su realización integral, pues la realizada en el día de hoy se torna jurídicamente inexistente.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por la falla técnica en la cámara videograbadora que no grabó la diligencia, DECLARAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, realizada el día de hoy en este Despacho dentro del presente proceso.

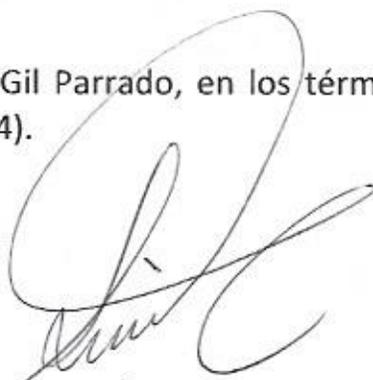
SEGUNDO: Consecuencialmente, se señala **la hora de las 9:30 de la mañana del día miércoles 09 de junio de 2021**, para llevar a efecto en el recinto de este Despacho la AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en los términos y para los efectos de lo ordenado en el auto del 5 de marzo de 2021 (fls.32 y 33).

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. BLANCA CECILIA GIL MELO, abogada con T.P. 70.299 del C.S.J., para actuar como apoderada del

demandado señor Luis Alberto Gil Parrado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.34).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**